

Tema 3.º Cereales de consumo humano.—Producción y consumo nacional. Industrialización y comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 4.º Aceite de oliva.—Producción olivarera nacional. Industrialización. Comercialización. Regulación del mercado. Exportación.

Tema 5.º Otros aceites.—Producción de semillas oleaginosas y fomento de su cultivo en España. Industrialización y comercialización. Regulación del mercado. Comercio exterior.

Tema 6.º Azúcar.—Producción de materias primas. Industrialización. Intervención del F. O. R. P. P. A. en el sector. Consumo. Problemática actual.

Tema 7.º Algodón.—Producción mundial y nacional. Industrialización del algodón bruto. Consumo doméstico de fibra. Régimen de garantía a la producción nacional. Comercio exterior.

Tema 8.º Cítricos.—Producción. Mercado interior. Intervenciones del F. O. R. P. P. A. en el sector. Comercio exterior.

Tema 9.º Frutas de hueso. Producción. Consumo. Industrialización y comercialización. Intervenciones del F. O. R. P. P. A. en el sector.

Tema 10.º Frutas de pepita.—Producción. Consumo. Industrialización y comercialización. Intervenciones del F. O. R. P. P. A. en el sector.

## 2) Productos ganaderos

Tema 1.º Producciones ganaderas en España: Su importancia económica. Censos y distribución. Aptitudes y rendimiento.

Tema 2.º Explotaciones ganaderas en régimen intensivo. Explotaciones ganaderas en régimen extensivo. Orientaciones productivas actuales: Crítica y futuro.

Tema 3.º Matadero. Concepto. Condiciones que deben reunir. Métodos de sacrificio. Preparación de canales para el consumo. Reglamentos. Importancia técnica y económica de los mataderos en España.

Tema 4.º Industrias cárnicas.—Concepto. Condiciones que deben reunir. Tecnología y sanidad. Legislación.

Tema 5.º Conservación de la carne.—Métodos. Conservación por el frío. Cambios producidos. Aspectos nutritivos, sanitarios y comerciales.

Tema 6.º Carne de vacuno.—Producción. Consumo. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 7.º Carne de vacuno.—Industrialización. Consumo de productos industrializados. Comercio interior. Comercio exterior.

Tema 8.º Carne de porcino.—Producción. Consumo. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 9.º Carne de porcino.—Industrialización. Consumo de productos industrializados. Comercio interior. Comercio exterior.

Tema 10.º Carne de ovino.—Producción. Consumo. Industrialización. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 11.º Carne de otras especies.—Producción. Consumo. Industrialización. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 12.º Huevos: Huevos frescos.—Producción. Consumo. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 13.º Huevos: Huevos conservados e industrializados. Procesos de industrialización. Comercio. Reconocimiento e inspección.

Tema 14.º Mataderos de aves.—Concepto. Condiciones que debe reunir. Métodos de sacrificio y preparación de canales para el consumo. Reglamentos. Importancia técnica y económica de los mataderos de aves en España.

Tema 15.º Carne de ave.—Producción. Consumo. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 16.º Carne de ave.—Industrialización. Consumo de productos industrializados. Comercio interior. Comercio exterior.

Tema 17.º Industrias lácteas.—Concepto. Condiciones que deben reunir. Reglamentos. Importancia técnica y económica de las industrias lácteas en España.

Tema 18.º Leche.—Leche de consumo inmediato. Producción. Consumo. Industrialización. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

Tema 19.º Leche.—Leches conservadas. Producción. Consumo. Industrialización. Comercialización en el mercado interior.

Tema 20.º Quesos.—Producción. Consumo. Industrialización. Comercialización en el mercado interior. Comercio exterior.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11182

*RESOLUCION del Tribunal calificador de la oposición restringida convocada por Resolución de 21 de septiembre de 1974 para cubrir plazas vacantes en la Escala Administrativa del Instituto Nacional de Urbanización sobre aplazamiento de la celebración de las pruebas selectivas.*

En el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 15 de mayo de 1975, se publica resolución de este Tribunal por la que se fija como fecha de celebración del primer ejercicio de la oposición restringida para cubrir cuatro plazas de la Escala Administrativa del Instituto Nacional de Urbanización el día 2 de junio próximo.

Habida cuenta que entre la fecha de publicación y la fijada para la realización de la primera prueba no median los quince días a que se refiere la norma 6.5 de la convocatoria, este Tribunal ha resuelto lo siguiente:

1.º Aplazar al día 23 de junio del año en curso la ejecución del primer ejercicio, que tendrá lugar a las nueve horas en los locales de la Biblioteca del Ministerio de la Vivienda.

2.º Aquellos opositores que hayan superado la puntuación mínima establecida para dichas pruebas realizarán el segundo ejercicio de la oposición el día 25 del mismo mes, a las nueve horas, en el local arriba citado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1975.—El Secretario del Tribunal, Francisco Martínez-Falero Galindo.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Carbajosa Iznáola.

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

11183

*DECRETO 1127/1975, de 9 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde.*

En el expediente relativo a la cuestión de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde,

Resultando:

Uno.—Que por el Servicio Hidráulico de Las Palmas se siguió en virtud de denuncia, expediente por obras abusivas construidas por don Francisco Macías del Toro en el barranco de Risco Blanco para coger aguas en los romaderos autorizados al He-

redamiento de Ingenio, en el que, previas las comprobaciones necesarias, resultó acreditado:

Primero.—Que la transferencia de concesión hecha por la Heredad de Ingenio al señor Macías no había sido autorizada por la Administración.

Segundo.—Que dicho señor había alterado de modo unilateral el destino de las aguas, dedicando a la venta aguas que el Heredamiento había adquirido por prescripción precisamente para riego.

Tercero.—Que el tomadero construido era ilegal, porque ni estaba autorizado por el Heredamiento de Ingenio ni aun el propio Heredamiento podría modificar la forma de aprovechamiento.

Cuarto.—Que tal tubería construida por el señor Macías estaba colocada sobre terrenos ajenos, públicos y privados, y sobre una acequia, sin que los propietarios hubiesen autorizado la instalación, y

Quinto.—Que tampoco estaba autorizada la instalación de la tubería sobre el azud del Heredamiento de Ingenio, próximo al puente de Rosiana. Además, se comprobó que con las obras se sustraían aguas del barranco que habían de verter en el embalse de Tirajana.

Dos.—Que a la vista de lo anterior, el Servicio Hidráulico de Las Palmas dictó resolución el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno por la que se declaró fundada la denuncia contra don Francisco Macías del Toro por haber realizado sin autorización obras en el cauce y márgenes del barranco de Risco Blanco, derivando aguas del mismo y cambiando su destino, por lo que se ordenó:

a) Taponar todas las tomas de agua para las tuberías en el barranco de Risco Blanco.

b) Reconstruir la acequia de la Heredad de Ingenio, Rueda y Rosiana, llamada acequia alta de Rosiana, levantando la tubería sin dejar por ello de suministrar aguas a los partícipes del Heredamiento que se sirven de esta acequia.

c) Levantar la tubería sobre el azud del Heredamiento de Ingenio, Rueda y Rosiana, próxima al puente de Rosiana.

d) Demoler el tomadero de aguas próximo al minote de Risco Blanco, dejando la derivación en el estado anterior, acordándose al tiempo la imposición de multa de quinientas pesetas y pasar los gastos de comprobación al denunciado.

Tres.—Que contra la resolución anterior se alzó el señor Macías, ante la Dirección General de Obras Hidráulicas, la que por resolución de veinte de mayo de mil novecientos setenta y dos confirmó la anterior recurrida, salvo en su último extremo, relativo al pago de los gastos de comprobación que dejó sin efecto.

Cuatro.—Que contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas interpuso el señor Macías recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y estando pendiente el recurso, el Servicio Hidráulico de Las Palmas acordó, el diez de agosto de mil novecientos setenta y dos, la ejecución de las obras, requiriendo al denunciado para que en el plazo de quince días las ejecutase por sí o ingresara en la Caja del Servicio la cantidad de setenta mil pesetas, importe del presupuesto estimado de las obras.

Cinco.—Que tras diversas vicisitudes, el propio Servicio fijó la fecha del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y dos para la ejecución de las obras, que fueron iniciadas.

Seis.—Que con fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y dos, por la representación procesal de don Juan Almeida Quintana se formuló demanda de interdicto de obra nueva contra don Francisco Macías del Toro, y la Jefatura del Servicio Hidráulico de Las Palmas, en base a los siguientes hechos: Que por trabajadores dependientes del señor Macías, y por orden de la Entidad demandada se estaban haciendo obras en la acequia Real del Heredamiento de Ingenio, Rueda y Rosiana (acequias de la Montaña y Alta de Rosiana) para reconstrucción de acequia que había sido sustituida por tuberías, levantando éstas que eran propiedad del señor Macías, legitimando su petición la demandante en el derecho a tres horas y quince minutos de reloj de agua por el Heredamiento de Ingenio, derecho adquirido por escritura pública de diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para terminar solicitando la suspensión provisional de la obra.

Siete.—Que por providencia de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia de Telde ordenó la suspensión de las obras y la citación de las partes para juicio verbal, procediéndose efectivamente a la paralización, y personándose en autos la Abogacía del Estado, propuso con carácter previo la declinatoria de jurisdicción que el Juzgado desestimó por auto de veinte de enero de mil novecientos setenta y tres, confirmando luego por otro de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de cuatro de junio de mil novecientos setenta y tres, apareciendo de los documentos presentados en este incidente una certificación librada por el Secretario de la Comunidad de Regantes del Heredamiento de la acequia Real de Ingenio, de la que resulta que los derechos de agua de don Juan Almeida no son derivados por la acequia Alta de Rosiana, que es la ordenada reconstruir, sino que discurren por el barranco de Risco Blanco hasta el Puente del Pegado, y allí son derivadas para regar los terrenos ubicados en el pago del Ingenio. Consta de la misma certificación que la totalidad de las aguas de la Comunidad de Regantes del Heredamiento de la acequia Real de Ingenio tienen la consideración legal de públicas y proceden de aprovechamientos adquiridos por prescripción Inmemorial y de concesión otorgada de dos de enero de mil novecientos setenta y uno, aguas que discurren mezcladas por el barranco de Risco Blanco.

Ocho.—Que señalada la vista del juicio verbal para el día cinco de julio de mil novecientos setenta y dos, por el Gobernador civil de Las Palmas, el veintiséis de junio anterior, se requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Telde para que se abstuviera de continuar el proceso interdictal, negándose el Juzgado al requerimiento, planteándose cuestión de competencia entre ambas autoridades, que fué declarada mal formada por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Nueve.—Que, entre tanto, por Sentencia de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres, la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso contencioso-administrativo

a que se refiere el resultando cuarto y confirmó la resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Diez.—Que devueltos los autos al Juzgado de Primera Instancia de Telde y el expediente al Gobierno Civil de Las Palmas, esta autoridad, el once de julio de mil novecientos setenta y cuatro, formuló nuevo requerimiento de inhibición al amparo de los artículos cinco, siete, nueve, diecisiete y diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, dándose por reproducido expresamente el informe del Abogado del Estado en el que se transcriben literalmente los preceptos legales siguientes, que se consideren aplicables al caso: Artículos ciento cuarenta y siete y doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, artículos uno, diez, treinta, treinta y cuatro, treinta y seis y treinta y ocho del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y los artículos siete, dieciséis, diecisiete y diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Once.—Que recibido el requerimiento, el Juzgado de Primera Instancia de Telde, tras los informes del Ministerio Fiscal y partes personadas, dictó, el siete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, auto por el que se declaraba que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la cuestión planteada, negándose de nuevo a la inhibición.

Doce.—Que con todo ello se tuvo por planteada cuestión de competencia entre el Gobernador civil de Las Palmas y el Juzgado de Primera Instancia de Telde, remitiéndose lo actuado a la Presidencia del Gobierno, ante la cual, el quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el Presidente de la Comunidad de Regantes interesada presentó escrito alegando en defensa de su derecho que se tuviera en cuenta la sentencia de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Trece.—Que por la Presidencia del Gobierno se ha remitido al Consejo de Estado el expediente a los efectos del artículo treinta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido publicado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete:

Artículo treinta y ocho.—«Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdicta.»

Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho:

Artículo ciento tres.—«No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.»

Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve:

Artículo setenta y cinco.—«Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos.

Corresponde al Ministro de Fomento (hoy Obras Públicas) decretar la servidumbre...»

Artículo setenta y siete.—«Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes: Primero. Establecimiento o aumento de riesgos...»

Artículo setenta y ocho.—«Al Gobernador de la provincia (hoy a los Servicios dependientes de la Dirección de Obras Hidráulicas) corresponde en los casos del artículo anterior otorgar y decretar la servidumbre de acueducto...»

Artículo ciento cincuenta y tres.—«Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro diverso sin la formación de expediente, como si se tratara de nueva concesión.»

Artículo doscientos cincuenta y dos.—«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán estos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese procedido al desahucio, la correspondiente indemnización.»

Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho:

Artículo uno.—«Corresponde al Ministerio de Obras Públicas:

a) La policía de las aguas públicas y sus cauces, el deslinde de los cauces públicos de las corrientes de agua, tanto naturales como artificiales, y de sus márgenes, con las plantaciones que en ellas existan, así como de sus zonas de servidumbre...

b) La policía de los cauces que teniendo carácter particular derivan por sus tomas de aguas públicas, al objeto de evitar el cambio de destino de ellas, y que se derive más caudal del concedido o del que le corresponda.»

Artículo dos.—«La función precedente la ejercerán, por delegación del Ministerio de Obras Públicas, las Confederaciones Hidrográficas y demás Servicios Hidráulicos en que está distribuido el territorio nacional.»

Artículo seis.—«Las Confederaciones y Servicios Hidráulicos otorgarán una previa autorización para la ejecución de cualquier obra que afecte a los derechos de concesionarios legales de aguas no subterráneas o en cauces por donde circulen las aguas públicas...»

Artículo trece.—«... se precisa autorización de la Confederación o Servicio Hidráulico correspondiente: a) para establecer tomas de agua, ya sea por motores, presas, azudes, ya por otros medios, y derivaciones de todas clases, salvo los aprovechamientos comunes que señala la Ley de Aguas.»

Artículo treinta y uno.—«Cuando se hayan llevado a cabo obras e instalaciones ilegales, a más de las sanciones consignadas en los artículos correspondientes, se obligará a los infractores, en todo caso, a destruirlas o demolerlas en el plazo que fije la Jefatura, lo más breve posible. En caso de incumplimiento, la Jefatura ejecutará dichos trabajos a costa de los infractores, y de un modo análogo se procederá en caso de la no ejecución de las obras, instalaciones o servicios declarados obligatorios por la Administración.»

Considerando:

Primero.—Que la cuestión de competencia tiene su causa en la demanda de interdicto de obra nueva, presentada por don Juan Almeida, por la que se solicitaba la paralización de las obras que el Servicio Hidráulico de Las Palmas ordenó efectuar precisamente para restablecer la situación anterior que se reputaba unilateralmente alterada por el señor Macías, en cuyos autos interdictales el Juzgado acordó requerir a los demandados para que suspendieran las obras, como efectivamente se hizo, planteando luego el Gobierno Civil de Las Palmas el requerimiento de inhibición que aquí se examina.

Segundo.—Que la cuestión se reduce a determinar si en el caso presente es o no admisible el interdicto contra la resolución administrativa, que ha de ser resuelta a la vista de aquellos preceptos de Ley aplicables unos con carácter general y otros especialmente en relación con la propiedad de las aguas.

Tercero.—Que con carácter general regulan el problema de la procedencia de los interdictos contra las providencias administrativas el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a cuyo tenor, contra las providencias dictadas por autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal, y el artículo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que ordena no admitir interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, normas coincidentes en sustancia con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, que ordena no admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, o que reduce la cuestión al examen de estos dos extremos: Si el Servicio Hidráulico de Las Palmas obró dentro del ámbito de competencia que le corresponde, y la resolución fué acordada en procedimiento legalmente establecido, cuya concurrencia determinará la inadmisibilidad del interdicto.

Cuarto.—Que el artículo primero del Reglamento de Policía de Agua y sus Cauces de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho atribuye al Ministerio de Obras Públicas la policía de las aguas públicas y sus cauces, y de los cauces de carácter particular que deriven por sus tomas de aguas públicas precisamente al objeto de evitar el cambio de destino; funciones que por delegación establecida expresamente en el artículo segundo del Reglamento ejercerán los distintos servicios hidráulicos.

Quinto.—Que por el Servicio Hidráulico de Las Palmas, previas las comprobaciones necesarias, se ordenó restablecer la situación anterior, alterada por la acción unilateral de don Francisco Macías, mediante el levantamiento de las tuberías instaladas sobre la acequia Alta de Rosiana y el azud del Heredamiento de Ingenio, próximo al puente de Rosiana, y además ordenó el taponamiento de las tomas de agua en el cauce del barranco de Risco Blanco y demolición del tomadero construido en el minete de Risco Blanco.

Sexto.—Que la instalación de tuberías constituye una servidumbre de acueducto realizada sin intervención ni autorización de la Administración, exigida por el artículo setenta y cinco de la Ley de Aguas, lo que hace por sí ilegales las obras y provoca la aplicación del artículo treinta y uno del Reglamento de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, según la cual, cuando se hayan llevado a cabo obras e instalaciones ilegales, además de las sanciones procedentes, se obligará a los infractores a destruirlas o demolerlas en el plazo que se fije, por lo que se ha de concluir que la Administración, al acordar el restablecimiento de la situación anterior, actuó en el ámbito de su competencia y ejerciendo funciones que le están atribuidas legalmente.

Séptimo.—Que se ha de llegar a idénticas conclusiones en cuanto al taponamiento de las tomas de agua y demolición del tomadero, obras que fueron realizadas también sin la autoriza-

ción previa que exigen los artículos seis y trece, a), del Reglamento ya citado, omisión que atribuye a las obras realizadas la nota de ilegalidad y exige la aplicación del mismo artículo treinta y uno.

Octavo.—Que dichas obras permitieron al señor Macías del Toro destinar las aguas a finalidad distinta de la que el título de adquisición permite, que es exclusivamente el riego, mientras que dicho señor las ha destinado a la venta sin autorización ni previo conocimiento de la Administración, que no ha permitido el cambio de destino ni ha aprobado las tarifas de venta, todo lo cual infringe el artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Aguas que expresamente prohíbe el cambio de destino de las mismas sin la formación de expediente previo, infracción que ha de ser corregida por la Administración, según ordena el artículo primero del Reglamento de Policía de Aguas.

Noveno.—Que las resoluciones del Servicio Hidráulico de Las Palmas y la posterior de la Dirección General de Obras Hidráulicas fueron dictadas previo expediente, en que intervinieron los interesados, y en el que no se aprecian defectos en la tramitación, lo que obliga a concluir que tales resoluciones fueron dictadas en materia de la competencia de dichas autoridades y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, sin que por tanto sea admisible la procedencia del interdicto interpuesto contra ellas y sus actos de ejecución.

Décimo.—Que por sentencia de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres la Sala Tercera del Tribunal Supremo confirmó en todas sus partes la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, declarando la legalidad de las medidas acordadas, por lo que no puede discutirse ya que la Administración actuó dentro del ámbito de su competencia y a través del procedimiento correspondiente, sentencia que por el valor de cosa juzgada ha de ser tenida en cuenta necesariamente al resolver esta competencia.

Undécimo.—Que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades ordenadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en sesión de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Gobierno Civil de Las Palmas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

11184

DECRETO 1128/1975, de 9 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número 2, ambos de Oviedo.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos, ambos de Oviedo;

Resultando:

Uno.—Que en juicio ejecutivo seguido por «Cerámica El Caleyú, S. A.», contra inmobiliaria «Herederos de Balbino Fernández, S. A.», ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Oviedo, se dictó sentencia de remate el quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, para cubrir la cantidad de setecientos sesenta mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos de principal más cien mil pesetas de intereses y gastos; que en el curso de las mencionadas actuaciones fueron embargadas, entre otras, las fincas números ochocientos dieciséis y seis mil quinientos noventa y dos, inscritas en el Registro de la Propiedad de Oviedo, tomándose en ambas anotación preventiva de embargo a favor de «Cerámica El Caleyú, S. A.», el día dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Asimismo consta sobre la finca ochocientos dieciséis mencionada, anotación preventiva de embargo a favor de la Hacienda Pública, practicada el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por un débito de pesetas cincuenta y dos mil ciento nueve más veinte mil cuatrocientas veintiuna pesetas de recargos y costas.

Dos.—Que, al anunciarse la subasta de las mencionadas fincas, el Recaudador de Hacienda de la zona primera de Oviedo notificó al Juzgado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, que, habiéndose practicado la antedicha anotación preventiva el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, procedía que, en caso de resultar sobrante en la subasta a celebrar, se retuviese a favor de la Hacienda Pública hasta la cantidad de quinientas un mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas, a que ascendía entonces el débito tributario; el Juzgado, por providencia de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ordenó que se tuviese en cuenta lo interesado, una vez que se celebrase la subasta.

Tres.—Que la subasta se celebró el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ambas fincas embargadas fueron